



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00273-2008-PHC/TC  
AYACUCHO  
SEGUNDO PEDRO PAREDES

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 8 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hubert Caqui Tarazona, abogado de doña Lidia Esther García Alvarado contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 98, su fecha 22 de octubre del 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

El 17 de setiembre del 2007, doña Lidia Esther García Alvarado interpone proceso de hábeas corpus a favor de su esposo Segundo Pedro Paredes contra el juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga, doctor Carlos Huamán de la Cruz. Refiere que en el proceso penal por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas (Expediente N.º 10106-2004) seguido contra su esposo y otras dos personas, con fecha 29 de noviembre del 2004, se dictó mandato de detención en su contra a pesar que el auto apertorio de instrucción cuestionado carece de motivación respecto a la participación del favorecido. Asimismo señala que en segunda instancia, si bien se confirmó la medida restrictiva, sí se advirtió de esta irregularidad porque se llamó la atención al juez por no haber fundamentado la parte considerativa del auto apertorio de instrucción.

A fojas 60 de autos obra la declaración del juez emplazado en la que señala que dictó el mandato de detención considerando la naturaleza del delito, que de las diligencias preliminares se advertía suficientes elementos de juicio que vinculan al beneficiario con el delito, además de considerar que no había comparecido a la investigación, teniendo la condición de no habido. Asimismo señala que el proceso ha concluido con sentencia para los demás procesados y se ha reservado el proceso respecto del beneficiario, sentencia que ha sido confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la República.

El Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 19 de setiembre del 2007, declaró improcedente la demanda por aplicación del artículo 4º del Código Procesal Constitucional al considerar que el beneficiario al inicio del proceso penal no cuestionó la motivación del auto apertorio, por lo que dejó consentir



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00273-2008-PHC/TC  
AYACUCHO  
SEGUNDO PEDRO PAREDES

dicha resolución.

La recurrida confirmó la apelada por considerar que el proceso constitucional no puede ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional dentro de un proceso penal regular.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del auto apertorio de instrucción, por falta de motivación; y, por ende, cese la amenaza de detención contra Segundo Pedro Panderó Paredes.
2. Considerando que el Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga declaró improcedente la demanda por no tratarse (auto apertorio de instrucción) de una resolución firme se debe reiterar lo establecido por este Colegiado en anterior jurisprudencia: "si bien uno de los requisitos para cuestionar mediante hábeas corpus una resolución de carácter jurisdiccional es que tenga la calidad de firme, conforme a lo previsto en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, tratándose del auto de apertura de instrucción no corresponde declarar la improcedencia de la demanda, toda vez que contra esta resolución no procede ningún medio impugnatorio mediante el cual se pueda cuestionar lo alegado en este proceso constitucional" (Exp. N.º 8125-2005-PHC/TC, FJ 3).
3. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas responde a un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
4. Este Colegiado ha sostenido que no puede acudir al hábeas corpus ni en él discutirse o ventilarse asuntos como la responsabilidad criminal, que es competencia exclusiva de la justicia penal. Sin embargo, no puede decirse que el hábeas corpus sea improcedente para ventilar infracciones a los derechos constitucionales procesales derivadas de una resolución expedida en proceso penal, cuando ella se haya dictado con desprecio o inobservancia de las garantías judiciales mínimas que deben guardarse en toda actuación judicial, pues una interpretación semejante terminaría, por un lado, por vaciar de contenido el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales y, por otro, por promover que la cláusula del derecho a la tutela jurisdiccional (efectiva) y el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00273-2008-PHC/TC

AYACUCHO

SEGUNDO PEDRO PAREDES

debido proceso no tengan valor normativo” (STC N.º 1230-2002-HC, Caso Tineo Cabrera, Fundamento 7).

- Desde esta perspectiva constitucional y a tenor de lo dispuesto en el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, que regula la estructura del auto de apertura de instrucción, este Colegiado aprecia que el Auto Apertorio de Instrucción de fecha 29 de noviembre del 2007, a fojas 30 de autos, no se adecua en rigor a lo que estipulan tanto la Constitución como la ley procesal penal citada, ya que de los hechos expuestos en el considerando (único) no se aprecia la presunta vinculación del beneficiario con el delito imputado que permita sustentar la apertura del proceso penal instaurado en su contra; es decir, no se advierte la descripción fáctica pormenorizada del evento delictuoso y la vinculación del favorecido con la comisión de ese ilícito. Cabe señalar que esto fue advertido por la Segunda Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho por resolución de fecha 2 de febrero del 2005, (fojas 43) cuando expresamente señaló que “...no ha fundamentado la parte considerativa del auto apertorio de instrucción..”, a pesar de lo cual confirmó el mandato de detención.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

- Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulo el auto de apertura de instrucción, de fecha 29 de noviembre de 2004, en el extremo que resuelve abrir instrucción contra Segundo Pedro Panderero Paredes por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.
- Ordenar al juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga que dicte una nueva resolución judicial debidamente motivada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini**  
Secretario Relator